

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00641-00

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que acá se presentaron en contra del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP y SARA MATILDE ANGARITA OVALLE.

2. DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, atendiendo a lo dispuesto en precedentes numerales.

3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en la actuación (*INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*).

Se ordena a las partes gestionar los oficios, de conformidad con el artículo 125 del C.G. del P.

4. Previa verificación de la existencia del título judicial correspondiente al valor establecido en el avalúo aportado (Artículo 399 *ejúsdem*), proceda secretaría con su devolución a quien lo consignó, en caso tal que aquellos valores se encuentren a disposición del Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, previamente a lo ordenado, líbrense la comunicación del caso a fin de que se proceda con las labores de conversión.

5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6. ORDENAR a costa de la parte interesada la copias que requiera del presente proveído.

7. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u> , fijado
Hoy <u>4 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00470-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Allegue nuevo poder, ahora con destino a esta dependencia judicial, en el que además deberá ajustarse a cuantía de conformidad con el juramento estimatorio y facultársele para dar inicio a las pretensiones de *“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE LAS COSAS”*.

Recuérdese que los requisitos axiológicos de cada una de las acciones son bien distintos, con lo cual no se puede dar cabida a la teoría presentada en el escrito de subsanación, máxime cuando en tal escrito dice desistir de esas pretensiones, empero las vuelve a relacionar en el nuevo libelo demandatorio.

3. Aporte nuevamente los documentos que den cuenta de la existencia y representación de la persona jurídica que pretende demandar, ahora, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues el aportado data del 28 de octubre de 2022.

4. Aclare en todos los apartes y documentos pertinentes el nombre de la persona jurídica demandante, pues el mismo se relaciona en el poder como BUENOS AIRES S.A.S., en la demanda como DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES S.A.S. ora como DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.

5. Aporte el certificado de libertad del rodante de placas BLQ-126, que no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. En caso de no aportarse el poder para demandar la *“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO DE LAS COSAS”*, deberán excluirse las pretensiones en este sentido por no estar facultado para el efecto.

7. Nuevamente se torna necesario requerir a la parte demandante para que aclare cuál es el enriquecimiento correlativo de la parte demandada como requisito axiológico de la acción pretendida y para la que cuenta con poder, pues entre ellos no

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

existe relación contractual que habilite la teoría propuesta en el escrito de subsanación, amén que, el vehículo le fue aprehendido en virtud de una orden judicial y como requisito *sine qua non* para su posterior secuestro.

8. Aclare la segunda pretensión de la acción de “*Enriquecimiento sin justa causa*”, pues en la forma planteada no presenta claridad lo relacionado al Juzgado de Ejecución de Sentencias.

9. En aras de mejor proveer, allegue copia de la diligencia de secuestro a que hace alusión en la demanda.

10. En caso de recibir poder para incoar las pretensiones “*subsidiarias*” deberá integrar el contradictorio con aquellas personas jurídicas que se ven llamadas a comparecer conforme el supuesto fáctico.

11. Aporte la documental relacionada a las “*Tarifas autorizadas por los servicios de parqueadero*” desde el momento en que se dice haber recibido el rodante y hasta la fecha de presentación de la demanda.

12. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda, lo que no se presenta en el segundo libelo demandatorio.

14. Aporte las pruebas documentales a que hace mención, pues ninguna fue allegada.

15. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

16. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a los canales digitales que se denuncien de propiedad del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Tenga en cuenta que deben informarse los lugares de dirección registrados en la demanda que afirma, conoció el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, o en los lugares registrados en los documentos que lo componen.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**...” (Énfasis añadido)

17. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

18. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>4 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-026-2020-00108 01.

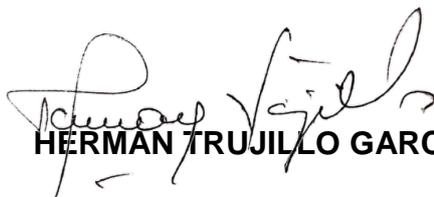
Teniendo en cuenta, que, el apelante no sustentó el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el mismo.

Nótese que mediante proveído de fecha 17 de abril pasado se admitió la alzada propuesta por el apelante y se dispuso el término para su sustentación, sin embargo, el interesado guardó silencio, escenario que impone tal declaración.

Devuélvanse las diligencias.

Notifíquese,

El Juez,


HERMÁN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>153</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>4 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>